

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-432/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México a diez de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SUP-JRC-432/2016**, interpuesto por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente identificado con el número PES/13/2016, por medio del cual se determinó como inexistentes las infracciones atribuidas a Fernando Zamora Morales, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, con motivo de la difusión del primer informe de labores de su gestión, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, contra Fernando Zamora Morales en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por la supuesta promoción personalizada derivada de la difusión de su informe de labores en redes sociales y espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad de Toluca.

La referida denuncia se radicó con la clave de expediente PES/TOL/PAN/FZM/028/2016/12.

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de noviembre del año próximo pasado, el citado Instituto Electoral celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se hace referencia en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Cierre de instrucción y remisión del expediente.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México,

declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado de México el expediente del procedimiento especial sancionador en comento.

**4. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Local el oficio IEEM/SE/6307/2016, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el Procedimiento Especial Sancionador PES/TOL/PAN/FZM/028/2016/12.

Por acuerdo de catorce siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con clave PES/13/2016.

**5. Acto impugnado.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistentes las conductas atribuibles a Fernando Zamora Morales, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, respecto de la denuncia interpuesta por el ahora actor.

La sentencia citada, fue notificada al actor el dieciséis del mismo mes y año.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución mencionada, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, solicitando que dicho medio de impugnación fuera remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral y registrarlo con la clave **SUP-JRC-432/2016**; y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-8607/16** de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro citado, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup> de rubro:

***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".***

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Este Órgano Jurisdiccional considera que la Sala competente para conocer del presente medio de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, toda vez que la materia de la impugnación está directamente relacionada con la supuesta infracción atribuida a Fernando Zamora Morales en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, con motivo de la promoción personalizada derivada de la difusión de su informe de labores en redes sociales y espectaculares colocados en diversos puntos de la Ciudad de Toluca.

De lo anterior, se advierte que el presente asunto tiene como base rectora un procedimiento especial sancionador local, instaurado contra un Presidente Municipal a quien no se le atribuyeron las faltas imputadas.

Por tanto, a fin de determinar al órgano competente que habrá de conocer y resolver la cuestión planteada, se estima que en el caso resulta aplicable el criterio

## **SUP-JRC-432/2016**

sustentado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-727/2015 y SUP-JRC-731/2015, consistente en que la distribución de competencias entre las salas será atendiendo a la calidad del sujeto denunciado.

Para ello, es pertinente invocar el marco jurídico aplicable.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

Asimismo, el párrafo octavo, del propio artículo, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Norma Fundamental y las Leyes aplicables.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la imposición de una sanción, respecto del trámite de un procedimiento administrativo o la sustanciación de un proceso jurisdiccional, en alguna de las entidades federativas, a alguna autoridad u órgano partidista responsable que intervengan, puede ser impugnada ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales ordinarias, se debe atender a la calidad del sujeto denunciado, por lo que es conforme a Derecho concluir que:

1) Serán competencia de la Sala Superior los juicios electorales promovidos en el supuesto mencionado en los párrafos precedentes cuando el sujeto denunciado sea un Gobernador de algún Estado de la República o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de los integrantes de los órganos nacionales de los partidos políticos.

2) Las Salas Regionales tendrán competencia cuando el sujeto denunciado sea diputado integrante de un Congreso local o a la Asamblea Legislativa del Distrito



Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos, de los integrantes de los órganos diversos a los nacionales e integrantes de los partidos políticos locales, según su ámbito de competencia.

Por tanto, si el acto reclamado se vincula con la posible promoción personalizada del presidente municipal de Toluca, en el Estado de México, la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, el actor impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de México emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/13/2016, en la cual determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Fernando Zamora Morales, en su carácter de Presidente Municipal.

En ese tenor, la Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver los medios de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con sede en Toluca, Estado de México, en tanto que la impugnación se relaciona con diversas violaciones a la normativa electoral local, así como del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, imputadas al Presidente Municipal Fernando Zamora Morales.

En efecto, la *litis* del presente medio de impugnación versa sobre el análisis relativo a la transgresión a la normatividad electoral relativa a la difusión del informe de labores en redes sociales y espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad Toluca, por parte del Presidente Municipal imputado, contenida en la sentencia del tribunal local, en el procedimiento sancionador identificado con el número PES/13/2016.

Aunado a lo anterior, de la revisión integra de la demanda del partido actor, no se advierte que éste haya señalado que los actos realizados por el Presidente Municipal de Toluca, estén relacionados con algún proceso electoral.

Asimismo, se advierte que en el procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Local en ningún momento se formuló expresión alguna en el sentido de que la supuesta promoción personalizada hubiera tenido por objeto posicionarse frente al electorado, o bien, para obtener la candidatura a un cargo de

elección popular, si no que la misma se limita a señalar que en el presidente municipal conculcó la normativa electoral relativa a la difusión de su informe de labores.

Por ello, si la sentencia cuestionada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador sustanciado a nivel local, el cual deriva de una denuncia en contra de un presidente municipal a quien se le atribuyen supuestas infracciones a la normatividad estatal y constitucional, por la supuesta difusión de propaganda de su informe de labores, entonces es claro que el presente medio de impugnación debe ser del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quina Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En consecuencia, remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía que estime pertinente.

Debe mencionarse que consideraciones y criterios similares fueron sostenidos por esta Sala Superior al resolver en el juicio radicado con la clave de expediente SUP-JDC-1235/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítase a la Sala Regional mencionada, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

Remítanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JRC-432/2016**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**